



Recurso nº 33/2016 C.A. La Rioja 1/2016

Resolución nº 129/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a M.J.B.M., en nombre y representación de TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS LA RIOJA, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 25 de noviembre de 2015, por el que se adjudica el contrato de “*Servicio de ayuda a domicilio*”, (Expediente CON-21-2014/0130), Lote IV, licitado por el Ayuntamiento de Logroño, sito en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 19 de noviembre de 2014 se aprobó por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Logroño expediente de contratación, junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas y el de Cláusulas Administrativas Particulares, para la adjudicación por procedimiento abierto, del contrato de servicio denominado servicio de ayuda a domicilio, expediente CON-21-2014/0130, publicándose la licitación el 26 de noviembre de 2014 en el Boletín Oficial de la Rioja, al igual que en el Perfil del Contratante del citado Ayuntamiento.

El 12 de diciembre de 2014, la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, interpuso recurso administrativo especial, número 1060/2014 C.A. La Rioja 018/2014, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que se resolvió por nuestra Resolución nº 59/2015, de 20 de enero, en la que declaramos que la exigencia del PCAP, Anexo I “Especificaciones del Contrato”, número 18, “criterios de selección”, último punto del apartado b) de “solventía técnica o profesional” no era ajustada a

Derecho, debiendo ser modificada en los términos del fundamento de derecho quinto de la resolución, y ordenamos la retroacción del procedimiento de licitación al momento de aprobación del PCAP, con nueva redacción de la cláusula controvertida, publicándose la modificación y abriendo nuevo plazo para presentación de ofertas a los posibles interesados.

El 9 de febrero de 2015 se publica de nuevo la convocatoria de licitación en el Boletín Oficial de la Rioja, al igual que en el Perfil del Contratante del citado Ayuntamiento

El contrato, calificado como de servicios, categoría 25, servicios sociales y de salud, nomenclatura CPV 85320000-8, servicios sociales, tiene un valor estimado, IVA excluido, de 16.084.687,55 euros, y se encuentra dividido en cuatro lotes.

La licitación es de tramitación ordinaria, por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, siendo el criterio dependiente de un juicio de valor el proyecto de organización y gestión del servicio, asignándosele un máximo de 49 puntos, y el criterio de valoración automática o mediante fórmula, que se pondera en 51 puntos, la oferta económica.

En cuanto al criterio dependiente de un juicio de valor en el Lote IV, el apartado 19.b) del Anexo 1, de especificaciones del contrato del PCAP, dispone lo siguiente:

“Proyecto de Organización y gestión del servicio: Hasta 49 puntos, conforme al siguiente desglose:

- Organización del servicio y de su personal, propuesta de rutas según los tipos de reparto descritos, tipos de menús según las necesidades alimentarias de los mayores y de otras personas objeto de atención: Hasta 34 puntos.*
- Tipo de envases a utilizar en el envasado y desplazamiento de los alimentos, descripción detallada y fotos. Características del vehículo con que se realizará el transporte: Hasta 10 puntos.*
- Condiciones que garanticen un adecuado control y evaluación del servicio: Hasta 5 puntos.*

Los contenidos, la calidad y enfoque del proyecto deberán alcanzar una puntuación mínima de 26 puntos para que se valore la oferta económica.”

En cuanto a los criterios para la apreciación de ofertas con valores anormales o desproporcionados el apartado 16 del Anexo 1, de especificaciones del contrato del PCAP establece:

“Precio: De conformidad con lo previsto en el artículo 152.2 del TRLCSP, se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que sean inferiores a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas.”

Segundo. Trancurrido el plazo para la presentación de ofertas, entre los licitadores presentados al Lote IV se encuentra TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS LA RIOJA, S.L.

El 26 de Febrero de 2015, la mesa de contratación examina la documentación relativa a los requisitos de capacidad y solvencia, siendo admitidos todos los licitadores.

El 2 de marzo de 2015, la mesa en acto público comunica el resultado de la calificación de la documentación administrativa, y procede a la apertura de las proposiciones relativas al criterio evaluable mediante juicio de valor, remitiéndolo a la unidad encargada de la emisión del informe de valoración.

El informe técnico de valoración se emite el 5 de mayo de 2015.

En el informe consta la siguiente valoración para el Lote IV:

EMPRESAS	Organización y menús	Envases y vehículo	Condiciones para adecuada prestación	TOTAL
TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS LA RIOJA, S.L.	34	10	4	48
CLECE S.A.	20	10	4	34
SERUNIÓN S.A.	12	10	4	26
GERONTOIREGUA S.L.	9	8	3,5	20,5

El 5 de mayo la mesa examina el informe emitido y lo asumen como propio. Asimismo, desecha la oferta presentada por GERONTOIREGUA, S.L. por no alcanzar el umbral de 26 puntos fijado en el PCAP para pasar a la siguiente fase.

El 7 de mayo de 2015, la mesa en acto público comunica el resultado de la valoración de la parte de la oferta relativa al criterio dependiente de juicio de valor, y procede a la apertura de las proposiciones relativas al criterio evaluable en forma automática o mediante fórmula, procediendo a la valoración de las ofertas económicas y, sumando la puntuación de las ofertas técnicas, clasificarlas por orden decreciente.

En cuanto a las ofertas al Lote IV, la clasificación queda como sigue:

EMPRESAS	Puntos sobre A	Puntos sobre B	TOTAL
TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS LA RIOJA, S.L.	48,00	11,45	59,45
CLECE, S.A.	34,00	17,15	51,15
SERUNIÓN, S.A.	26,00	34,99	60,99

La mesa de contratación aprecia, que la oferta de SERUNIÓN, S.A. en el Lote IV puede contener valores anormales o desproporcionados, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 16 del Anexo 1 del PCAP, por lo que se le requiere la justificación de su oferta, para su remisión a informe al servicio técnico.

Presentada la justificación el 14 de mayo, el informe técnico sobre la misma se emite el 2 de noviembre, que concluye *“con la información complementaria facilitada y teniendo en cuenta que la empresa justifica todas las partidas y unas condiciones excepcionalmente favorables por su capacidad de compra, su especialización por el nivel de comidas servidas, así como por las soluciones técnicas adoptadas, se considera justificada la oferta económica presentada, por lo que se propone la adjudicación del Lote IV del Servicio de Ayuda a Domicilio a la empresa SERUNIÓN S. A. en las condiciones económicas recogidas en su oferta”*

El 5 de noviembre la mesa de contratación estima justificada la oferta económica presentada, y acuerda proponer la adjudicación del Lote IV del contrato a SERUNIÓN S.A. y elevarla al órgano de contratación.

El 25 de noviembre la Junta de Gobierno Local acuerda adjudicar el contrato de conformidad con la propuesta de la mesa de contratación.

El mismo día 25 de noviembre se procede a notificar por fax individualmente la adjudicación a los licitadores.

La notificación contiene el siguiente pie de recurso: *“Este acto es definitivo en vía administrativa y contra el mismo podrá interponer los siguientes recursos:*

Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Logroño, en el plazo de DOS MESES contando a partir del día siguiente al de recepción de esta notificación.

Previamente, y con carácter potestativo, podrá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto notificado, en el plazo de UN MES contando a partir del día siguiente al de recepción de esta notificación.

Sin perjuicio de cualquier otro medio de impugnación que estime pertinente.”

Los extremos que se describen a continuación obran en el informe del órgano de contratación y en el caso de la nueva notificación del acuerdo de adjudicación en aquel informe y en el recurso, si bien que han sido omitidos los documentos correspondientes en el expediente remitido.

El 2 de diciembre de 2015 el contrato se formaliza.

El 9 de diciembre TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS LA RIOJA, S.L. presenta escrito manifestando que no se dió traslado del informe de valoración, así como que se omitió la procedencia del recurso especial en materia de contratación, solicitando los informes de valoración y la suspensión del plazo para recurrir.

El 14 de diciembre se inicia la prestación del servicio.

El 14 de diciembre de 2015 se contesta a TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS LA RIOJA, S.L. que el acuerdo de adjudicación notificado cumple todos los requerimientos legales y alude, en su parte expositiva, al informe de valoración de criterios subjetivos, que está incorporado al expediente de contratación tramitado al efecto, informe al que la empresa como parte interesada, tiene acceso, adjuntándose copia del mismo.

Asimismo, señala que pese a tratarse de un contrato no sujeto a regulación armonizada, por estar incluido en la categoría 25 del Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

noviembre (en adelante TRLCSP), es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 b) del TRLCSP, recurso que no se señaló en la notificación del acuerdo de adjudicación del Lote IV, por lo que se procederá a notificar de nuevo a todos los licitadores el referido acuerdo de adjudicación incorporando la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de recepción de la citada notificación.

El 15 de diciembre tiene entrada en el registro del Ayuntamiento recurso especial en materia de contratación de TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS LA RIOJA, S.L contra el acuerdo de adjudicación que, según manifiesta el órgano de contratación, *“no fue tenido en cuenta ni remitido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales no sólo porque no fue previamente anunciado, tal y como exige el artículo 44.1 del TRLCSP, sino también porque los extremos aludidos habían sido ya contestados mediante el Oficio referido (...). Además, la infracción de los artículos 151.4 y 156.3 del TRLCSP aludida en el mismo, había quedado subsanada tras la nueva notificación efectuada con fecha 15 de diciembre de 2015”*

El 16 de diciembre de 2015 se remite por fax nueva notificación del acuerdo incluyendo pie de recurso ante este Tribunal.

Tercero. El 22 de diciembre de 2015, tiene entrada en el registro del órgano de contratación anuncio de la interposición de recurso especial en materia de contratación de TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS LA RIOJA, S.L. contra el acuerdo de adjudicación notificado el 16 de diciembre de 2015.

El 4 de enero de 2016 tiene entrada en el registro del órgano de contratación el recurso que contiene el siguiente *petitum*: *“Se acuerde anular la citada resolución y acuerde la adjudicación del contrato a la empresa que suscribe por haber presentado la oferta que mayor puntuación ha obtenido en la presente licitación”*.

Cuarto. El órgano de contratación el 19 de enero de 2015 remite el expediente de contratación al Tribunal acompañándolo de su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en 19 de enero de 2016, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para

que si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.4 del TRLCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), en aplicación de la cláusula tercera, apartado 2, del Convenio de colaboración, suscrito el 30 de julio de 2012, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 18 de agosto de 2012, al tratarse de una entidad local ínsita en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Esto no obstante hemos de señalar un límite a nuestra competencia. El recurrente solicita que por este Tribunal se le adjudique el contrato una vez anulada la adjudicación producida, siendo así que este órgano tiene una naturaleza exclusivamente revisora, declarando la nulidad si así procede del acto impugnado, con la consiguiente retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la producción del vicio, pero sin que le sea dado sustituir las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al órgano de contratación. Debe pues inadmitirse la pretensión de que se dicte adjudicación a favor del recurrente, sin perjuicio de continuar la tramitación respecto de la pretensión de nulidad del acto.

Segundo. El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente ha sido licitadora en el contrato e impugna la valoración de su oferta en lo que se refiere al criterio dependiente de un juicio de valor, así como la no exclusión de la oferta económica del licitador clasificado a pesar de contener, a su juicio, valores anormales o desproporcionados por lo que, de prosperar su recurso en los términos que formula pudiera resultar adjudicataria, por lo que tiene la condición de interesada, estando legitimada para interponer el recurso conforme a los artículos 42 del TRLCSP y 22.1.2º del RPERMC.

Tercero. Se impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 25, cuyo valor estimado excede de 209.000 euros.

Es por tanto un acto recurrible conforme a los artículos 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP, y 22.1.4º del RPERMC.

Cuarto. En cuanto a los requisitos de forma y plazo, es necesario fijar la sucesión de hechos.

El día 25 de noviembre se procede a notificar por fax individualmente la adjudicación a los licitadores. Esto no obstante la notificación es incompleta por no contener pie de recurso ante este Tribunal exigida por el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).

El 9 de diciembre TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS LA RIOJA, S.L, presenta escrito en el que pone de manifiesto un doble defecto de la notificación: que en la misma no se incluye pie de recurso contra este Tribunal y que la expresión de las causas de rechazo de su proposición no son suficientes al no incluirse el informe de valoración.

El 14 de diciembre de 2015 el órgano de contratación contesta a TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS LA RIOJA, S.L, reconociendo la procedencia del recurso especial en materia de contratación y afirmando que se va a proceder a una nueva notificación correcta; además le remite el informe técnico.

El 15 de diciembre tiene entrada en el registro del Ayuntamiento recurso especial en materia de contratación de TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS LA RIOJA, S.L., que la Corporación no remite a este Tribunal para su tramitación.

El 16 de diciembre de 2015, se envía por fax nueva notificación del acuerdo incluyendo pie de recurso ante este Tribunal.

El 22 de diciembre de 2015, tiene entrada en el registro del órgano de contratación anuncio de la interposición de recurso especial en materia de contratación de TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS LA RIOJA, S.L., y el 4 de enero de 2016 nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación.

El 19 de enero se eleva a este Tribunal el escrito de recurso.

Como se ve, ha habido una actitud continuada de obstaculización del órgano de contratación al ejercicio del derecho de recurso, que incurriendo cuanto menos en ignorancia inexcusable, no incorporó el pie de recurso ante este Tribunal siendo así que conocía la competencia del Tribunal al haber resuelto un recurso en el mismo

procedimiento de adjudicación, y negándose después a remitirnos el recurso especial en materia de contratación presentado por la recurrente el 15 de diciembre, vulnerando gravemente el ordenamiento jurídico, al extralimitarse en sus competencias invadiendo las de este Tribunal, en detrimento de los interés legítimos de la recurrente.

No obstante, el comportamiento obstruccionista del órgano de contratación no ha producido indefensión material al recurrente, pues éste a pesar de ello ha podido interponer el recurso especial en materia de contratación.

En efecto, el artículo 39.1 y 3 del TRLCSP, establece:

“1. La cuestión de nulidad, en los casos a que se refiere el artículo 37.1, deberá plantearse ante el órgano previsto en el artículo 41 que será el competente para tramitar el procedimiento y resolverla. (...)

3. El plazo para la interposición de la cuestión de nulidad será de treinta días hábiles a contar: (...)

b) o desde la notificación a los licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153 en cuanto a los datos cuya comunicación no fuera procedente.”

El artículo 44.1 y 2 del TRLCSP dispone:

“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la



notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...)”

El artículo 17 del RPERMC establece que *“La presentación del escrito de interposición ante el órgano de contratación producirá, además, los efectos del anuncio de recurso.”*

El artículo 18 del RPERMC dispone: *“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas. La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación.*

En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda. (...)”

El artículo 19.5 del RPERMC preceptúa: *“Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia.*

Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el

interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.”

Así las cosas, de conformidad con los preceptos transcritos, hemos de distinguir entre el recurso especial en materia de contratación *sensu stricto* y la declaración de nulidad.

En cuanto al recurso especial en materia de contratación, debe estimarse que se interpuso en tiempo y forma, entendiendo por tal la fecha de presentación del primer recurso, el 15 de diciembre de 2015, pues aquel se formuló contra una notificación que no reúne los requisitos del artículo 58.2 de la LRJ–PAC, así como que su presentación en el órgano de contratación determina que se tenga por anunciado a aquel, dando a efectos de su resolución por reproducidos sus argumentos en el escrito presentado el 22 de diciembre de 2015, toda vez que el contenido material del escrito de 15 de diciembre no es desconocido, al no haberse incluido en el expediente por el órgano de contratación.

En el escrito de recurso presentado el 4 de enero –desconociéndolo si también lo hacía el previo de 15 de diciembre– se invoca la causa de nulidad prevista en el artículo 37.1.b) del TRLCSP contra el acto de formalización del contrato. No se articula la pretensión a través del cauce formal de la cuestión de nulidad, previsto en el artículo 39 del TRLCSP.

Esta forma de articulación de la pretensión conjuntamente con las del recurso especial no contraviene los requisitos de forma y plazo, pues si bien el escrito no se presentó directamente ante el Tribunal, se ha recibido en su registro dentro del plazo de treinta días hábiles previsto en los artículos 39.3 del TRLCSP y 18 del RPERMC para interponer la cuestión de nulidad.

Se han cumplido pues los requisitos de tiempo y forma para la interposición del recurso conforme al artículo 22.5º y 6º del RPERMC.

Quinto. Entrando ya en los argumentos sustantivos, la recurrente dirige su impugnación al informe técnico y, consecuentemente, al acuerdo de la mesa de valoración de las ofertas respecto de dicho criterio de adjudicación; a la estimación de que la oferta económica del adjudicatario no incurría en baja y, en fin, a la concurrencia de la causa de nulidad del artículo 37.1.b) del TRLCSP.

En cuanto al informe técnico, sostiene que la oferta de SERUNIÓN S.A. no debió recibir la puntuación de 26 puntos que le permitiera superar la primera fase de valoración del contrato, debiendo ser excluida por los mismos motivos que fue “excluida” la oferta de GERONTOIREGUA S.L.

De acuerdo con lo establecido en PCAP, los 49 puntos del criterio de adjudicación, proyecto de organización y gestión del servicio, deben ser valorados en atención al contenido de las ofertas relacionadas con los subcriterios desglosados en el PCAP, (i) organización del servicio y de su personal, propuesta de rutas según los tipos de reparto descritos, tipos de menús según las necesidades alimentarias de los mayores y de otras personas objeto de atención, (ii) tipo de envases a utilizar en el envasado y desplazamiento de los alimentos, descripción detallada y fotos. Características del vehículo con que se realizará el transporte, (iii) y condiciones que garanticen un adecuado control y evaluación del servicio, repartiendo respectivamente con 34, 10 y 5 puntos el total de 49 para puntuar como máximo el criterio, pero siempre en función de la valoración que se realizase de estos apartados en términos comparativos.

No obstante, a juicio del recurrente, el informe de valoración no se ajustó a este criterio de reparto ni es coherente con la valoración y el razonamiento que el propio informe incluye respecto a cada oferta.

Por lo que respecta al subcriterio de adjudicación referido a la organización del servicio, el proyecto técnico de SERUNIÓN S.A. fue valorada con 12 puntos siendo así que se desprende del informe que la oferta técnica incumple en varios aspectos básicos las exigencias del PPT del servicio.

En concreto, en el informe de valoración de ofertas, el técnico advierte que esta oferta no cumple con el PPT porque no aclara correctamente las rutas ni las funciones del personal, siendo precisamente estas deficiencias las que determinaron la puntuación de GERONTOIREGUA, S. L. por incumplir los parámetros del PPT de modo que, aplicando el mismo criterio, la oferta de la adjudicataria también debió ser excluida.

También señala que la oferta de SERUNIÓN S.A. no delimitó con claridad la composición de las comidas, siendo este otro aspecto igualmente determinante para la puntuación de la empresa GERONTOIREGUA.

En fin, afirma que el informe técnico otorga indistintamente al responsable o al repartidor, sin contemplar que las trabajadoras sociales municipales las realizan en todos los casos y son las encargadas de transmitir la información necesaria en el inicio del servicio, que motivó la puntuación de GERONTOIREGUA.

Por lo que se refiere al subcriterio de los aspectos de envases, ocurre otro tanto, dado que el informe del técnico de valoración otorgó a la oferta de SERUNIÓN S.A. la misma puntuación que a la oferta del recurrente (10 puntos) cuando el propio informe técnico reconoce que la oferta de la recurrente era la mejor en este subcriterio, siendo así que el informe técnico reconoce que la empresa SERUNIÓN S.A. se ajustó “escuetamente” a lo exigido en el PPT para este apartado a diferencia de nuestra oferta del que se ajustó “convenientemente”.

En cuanto al último de los subcriterios referido a las condiciones que debían garantizar el control y evaluación del servicio, el informe de valoración de las ofertas incurre en una doble infracción de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

Por un lado, se infringe la cláusula 11 del PPT porque el proyecto técnico de la recurrente fue considerado como la mejor oferta técnica, resulta improcedente y arbitrario que no se haya respetado el criterio de adjudicación del contrato otorgando a nuestra oferta la máxima puntuación para este criterio, 5 puntos en lugar de los 4 puntos que le fue concedido.

Por otro lado, también se vulneraría dicho precepto porque si la oferta de la mercantil SERUNIÓN S.A. es de peor calidad y menos ajustada al PPT que la formulada por esta empresa tampoco resulta procedente que se haya valorado las dos ofertas con la misma puntuación.

En cuanto a la oferta económica de SERUNIÓN S.A. afirma la recurrente que es anormal o desproporcionada, siendo la justificación presentada irreal, pues la oferta incluye una

estructura de costes muy alejadas de la realidad del mercado, e insuficiente para cumplir con las prescripciones técnicas del servicio de comida a domicilio.

Por último, sobre la concurrencia de la causa de nulidad señala que el Ayuntamiento adjudicó el contrato mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 25 de noviembre 2015, notificándolo el mismo día, y este contrato, a pesar de estar sujeto a recurso especial en materia de contratación, fue formalizado e incluso ha comenzado su ejecución sin respetar el plazo legalmente establecido para la interposición de este recurso.

El órgano de contratación en sus informes aduce de contrario lo siguiente.

En cuanto al informe técnico, que los 12 puntos alcanzados por SERUNIÓN en el apartado de organización y gestión del servicio, son acordes a lo valorado en este apartado en el que podría alcanzar una puntuación máxima de 34 puntos, ya que aunque es adecuada para cualquier reparto domiciliario y detalla menús tipo para personas mayores y menores, no tiene en cuenta otras importantes especificidades del servicio de comidas a domicilio municipal.

Con esta diferencia de puntos de 12 a 34 quedan sobradamente penalizadas dichas especificidades que no tiene en cuenta la oferta, como son la concreción de los diferentes repartos en la organización de las rutas o la descripción de la coordinación con los servicios sociales municipales, entre otras.

En cuanto a que la oferta de SERUNIÓN, otorga indistintamente al responsable o al repartidor, sin contemplar que las trabajadoras sociales municipales las realizan en todos los casos y son las encargadas de transmitir la información necesaria en el inicio del servicio, motivo que determinó una menor puntuación de GERONTOIREGUA, señala que hay que hacer constar que esta empresa fue excluida de la siguiente fase de valoración por motivos de mayor importancia, como el hecho de ofrecer una cobertura del servicio con línea caliente cuando el pliego expresamente pedía la línea fría, no por los aludidos en el recurso, y que la cuestión analizada ha sido penalizada en la puntuación obtenida por SERUNIÓN pero no va en contra de las prescripciones técnicas siendo subsanable a partir del comienzo del contrato.

Lo mismo ocurre con lo que el recurso recoge como contradicciones en la valoración en cuanto a que otorga al repartidor funciones que no le corresponde, o la confusa descripción de las visitas domiciliarias, que son consideradas por los técnicos municipales como cuestiones de menor importancia, motivo por el cuál no forman parte de las condiciones específicas del servicio de comidas recogidas en el PPT.

Respecto a que el informe haya dado la misma puntuación a la adjudicataria y la recurrente en el subcriterio de envases y vehículo, señala que ello es debido a que ambas empresas responden correctamente en este apartado a todo lo requerido en el PPT, sin variaciones valorables en relación a los envases, sellado o vehículo, mereciendo por tanto la misma puntuación. En cuanto a los distintos calificativos del informe como “escueto” o “conveniente” para una y otra oferta, dichos calificativos no deben determinar una diferencia en la puntuación emitida en este apartado.

El cuanto a lo aportado por la recurrente en cuanto a algunas funciones del repartidor y el aparcamiento responsable, la referencia efectuada en el recurso al informe de valoración no es correcta pues en dicho informe se está valorando la diferencia existente entre la recurrente y CLECE, ponderando a la primera respecto a la segunda, motivo por el cual la recurrente obtiene una mayor puntuación que CLECE.

En cuanto a que las tres empresas licitadoras hayan alcanzado en la valoración técnica los mismos 4 puntos en el apartado de condiciones que garanticen una adecuada prestación del servicio, reclamando el recurrente la mayor puntuación posible, 5 puntos, señala que la puntuación otorgada hace referencia a que las tres empresas, a criterio de los técnicos municipales pueden garantizar una adecuada prestación del servicio, y por tanto son merecedoras de esta misma puntuación. No pretende este apartado volver a ponderar otros aspectos ya puntuados en otros apartados.

Entrando ya en cuanto que la justificación de SERUNIÓN, S.A., de que su oferta económica nos es anormal o desproporcionada, es irreal y resulta insuficiente para cumplir con las prescripciones técnicas del servicio de comida a domicilio exigidas en el pliego técnico, señala que dicha empresa presentó una justificación de todas las partidas y unas condiciones excepcionalmente favorables por su capacidad de compra, su

especialización por el nivel de comidas servidas, así como por las soluciones técnicas adoptadas, por lo que consideró justificada la oferta económica presentada.

En fin, en cuanto a la declaración de nulidad señala que, pese a que la formalización del contrato se produjo antes de que transcurriera el plazo de 15 días hábiles que exige el artículo 156.3 del TRLCSP desde la remisión de la notificación de la adjudicación a los licitadores, el inicio de la prestación del servicio sí respetó dicho plazo. Advertido el error de que contra la adjudicación procedía recurso especial en materia de contratación, se notificó de nuevo a todos los licitadores el acuerdo de adjudicación señalando ya expresamente la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación, convalidando de esta forma el acto anulable y subsanando el vicio formal de que adolecía.

Que pese al defecto formal padecido, la adjudicación es conforme a derecho por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la LRJ-PAC, una vez ponderados los intereses en juego y teniendo en cuenta el mayor perjuicio que causaría al interés público la suspensión del referido servicio, habida cuenta de su carácter esencial, se ha optado por la continuación de su prestación, hasta tanto resuelva el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales lo que proceda.

Sexto. Así planteados los términos de recurso examinaremos el fondo de la controversia, comenzando por analizar la concurrencia de posible causa de nulidad.

En nuestra Resolución nº 729/2015, de 30 de julio, señalamos respecto de la causa de nulidad aquí invocada lo siguiente: *“Planteada la cuestión de nulidad en los términos expuestos y dada la coincidencia tanto de la recurrente como del órgano de contratación en la falta de notificación del acto de adjudicación, en el incumplimiento del plazo suspensivo de quince días para formalizar el contrato y en la ausencia de motivación de aquella, la cuestión objeto del presente recurso queda reducida a determinar si procede acordar la retroacción de las actuaciones y, especialmente si procede aplicar los efectos del artículo 35 del TRLCSP, y por tanto anular el contrato como interesa la recurrente o, por el contrario mantener su vigencia como defiende el órgano de contratación, lo que exigirá en primer lugar, analizar si procede acoger la causa de nulidad prevista en el*

artículo 37.1.b del TRLCSP que es invocada por la recurrente. Dicho precepto prevé como causa de nulidad de pleno derecho de los contratos a los que se refiere en su primer párrafo, el hecho de que no se hubiese respetado el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 156.3 para la formalización del contrato y a dicha circunstancia añade la exigencia de que concurran dos requisitos adicionales: 1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes y, 2.º que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta.

Por tanto, para la prosperabilidad de la pretensión de nulidad que se ejercita por la mercantil actora con base en la letra b) del artículo 37.1 del TRLCSP es preciso que se den los siguientes presupuestos: - Que el contrato adjudicado se formalice sin respetar el plazo de 15 días que para la interposición del recurso especial en materia de contratación concede el artículo 44.2 del TRLCSP. - Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes y, - Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta. Respecto al primero de los presupuestos exigidos, la parte recurrente alega la falta de notificación del acuerdo de adjudicación y, en cualquier caso, la infracción del artículo 156.3 del TRLCSP, en cuanto, que entre el acto de adjudicación, el 29 de abril de 2015, y la formalización del contrato, el 7 de mayo de 2015, no han transcurrido 15 días. Se trata, en ambos casos, de una cuestión meramente fáctica que exige acudir al expediente de contratación para poder determinar si dicha infracción existió realmente (...).

Por otro lado, y dado que no puede tenerse por notificado en debida forma el acuerdo de adjudicación del contrato que nos ocupa con el intento de notificación de fecha 30 de abril de 2015, debe concluirse que cualquiera que hubiera sido la fecha de formalización del contrato, al ser ésta anterior al momento en el que recibió la notificación del citado acuerdo, que tuvo lugar el 5 de junio de 2015, resulta evidente que se incumplió el artículo 156.3 del TRLCSP en cuanto que se formalizó el contrato antes de que transcurrieran quince días desde que se remitiera correctamente la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidato. A mayor abundamiento, resulta un hecho



aceptado tanto por la recurrente como por el órgano de contratación que entre el acuerdo de adjudicación y la formalización del contrato no transcurrieron los 15 días de suspensión que para poder interponer el recurso especial en materia de contratación contempla el mencionado artículo 156.3 del TRLCSP. Concorre, así, el primero de los presupuestos exigidos en el artículo 37.1.b) el TRLCSP antes transcrito. Resta por analizar si concurren los dos requisitos que establece el citado artículo. Respecto al primero de ellos, esto es, que por esta causa (referida al incumplimiento del artículo 156.3 del TRLCSP) el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes, a la vista de lo anteriormente expuesto no se respetó el plazo de suspensión para la formalización del contrato y, como consecuencia de dicho incumplimiento puede afirmarse que se privó al ahora recurrente de la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación. Por tanto, concurre el segundo de los presupuestos para la declaración de nulidad ex artículo 37.1.b) del TRLCSP. Ahora bien, distinta es la conclusión que hemos de alcanzar en cuanto al último de los requisitos que se exige por el citado precepto. En efecto, el artículo 37.1.b) señala como segundo de los requisitos que «además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta».

En este punto, hemos de coincidir con el órgano de contratación al señalar que por la mercantil recurrente no se cita infracción procedimental alguna que le hubiere impedido obtener la adjudicación del contrato. A lo sumo, la recurrente alega la ausencia de motivación del acto de adjudicación lo que en sí mismo determinaría la retroacción de las actuaciones a fin de que se procediera a su debida motivación pero en ningún momento es alegada infracción del procedimiento que determine que la adjudicación no es conforme a derecho y por ende que el recurrente hubiere podido resultar adjudicatario. En consecuencia, dado que no concurre el requisito previsto en el artículo 37.1.b.2º del TRLCSP, no procedería la estimación de la causa de nulidad alegada por la actora.”

En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en su Acuerdo 2/2015, de 8 de enero señala “Advierte este Tribunal, tanto del expediente remitido como del informe que se acompañaba al mismo, que se ha formalizado el contrato, sin respetar el plazo que establece el artículo 156.3 TRLCSP. De manera que

nos encontramos, de hecho, ante una posible situación de nulidad del contrato, ya en fase de ejecución.

Y es que, si la interposición del recurso especial contra el acto de adjudicación de un contrato comporta la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, y por lo tanto de la eficacia de dicha adjudicación —pues en otro caso carecería de razón de ser y de utilidad el recurso—; se deriva inequívocamente que durante la tramitación del recurso especial el acto de adjudicación no tendrá eficacia jurídica y no podrá procederse a la formalización del contrato. Esta interpretación, llevó a este Tribunal en su Acuerdo 55/2013, de 1 de octubre, a sancionar la nulidad del contrato como consecuencia de la nulidad de la adjudicación.

Debe advertirse que el artículo 37 TRLCSP establece dos supuestos distintos en relación al incumplimiento del deber de no formalización, atendiendo al dato de que se hubiera interpuesto o no recurso especial. Así, de no existir recurso especial al momento de la formalización, obviamente no se impide el control de la adjudicación, si bien este incumplimiento no implica de forma automática la existencia de cuestión de nulidad, pues para ello el artículo 37 TRLCSP exige que concurran los dos siguientes requisitos:

- 1º) Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes TRLCSP y,*
- 2º) Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta.*

Por ello, como se acaba de argumentar en el fundamento jurídico segundo, al no existir infracción procedimental, no procede declarar la existencia de nulidad por indebida formalización sin respeto del plazo de suspensión. Al no existir vicio del procedimiento de adjudicación debe declararse la validez del contrato ya formalizado.

Cuestión distinta sería de darse el supuesto de formalización indebida cuando ya se ha interpuesto el recurso especial sin tener en cuenta la suspensión automática del acto de adjudicación, en los casos en que fuera procedente, y sin esperar a que el órgano independiente hubiese dictado resolución sobre el mantenimiento o no de la suspensión

del acto recurrido. En este caso, para garantizar el efecto útil del recurso especial y evitar actuaciones en fraude a su operatividad, la declaración de nulidad del contrato indebidamente formalizado deviene ineludible; aunque el TRLCSP prevé que tal nulidad puede conllevar únicamente la imposición de sanciones alternativas, sin que estas infracciones graves del Derecho de la Unión Europea tengan necesariamente que afectar al contrato perfeccionado.”

Lo cierto es que el órgano de contratación, según lo manifiesta expresamente, notificó el contrato defectuosamente el 25 de noviembre, formalizando el contrato el 2 de diciembre, interponiéndose recurso especial el 15 de diciembre, reproducido el 4 de enero, y notificándose de nuevo correctamente la adjudicación el 16 de diciembre.

Resulta un hecho aceptado que entre el acuerdo de adjudicación y la formalización del contrato no transcurrieron los 15 días de suspensión que para poder interponer el recurso especial en materia de contratación contempla el artículo 156.3 del TRLCSP, concurre pues el primer presupuesto para la declaración de nulidad previsto en el artículo 37.1.b) del TRLCSP.

En cuanto a que por aquella causa de incumplimiento del plazo de quince días del artículo 156.3 del TRLCSP el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso especial, como consecuencia de dicho incumplimiento puede afirmarse que no se privó a la recurrente de la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación, pues el recurso se interpuso después de la formalización, el 15 de diciembre, sobre la base de la notificación defectuosa.

En fin, el requisito decisivo para apreciar la concurrencia de la declaración de nulidad es el último, la concurrencia además de alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta, pues bien, si se aprecia la existencia de los vicios alegados por la recurrente en la adjudicación de ello derivaría, además de la nulidad de la adjudicación, la nulidad de la formalización, pues este último acto es consecuencia necesaria del de adjudicación. Resulta así que el efecto de la posible declaración de nulidad de la formalización, se anunda perfectamente con la eventualidad de la existencia de invalidez en la adjudicación.

Es por ello que el artículo 22.3 del RPERMC, con fundamento en el artículo 39.2 del TRLCSP, prevé que el Tribunal podrá inadmitir la cuestión de nulidad cuando previamente se haya interpuesto recurso especial, aún en el caso de que el órgano de contratación o la entidad contratante hubieran formalizado el contrato con incumplimiento del plazo de espera previsto en el artículo 156.3 del TRLCSP o de la suspensión automática o de la acordada por el órgano competente para resolver el recurso, y que en tales casos, la estimación del recurso comportará la nulidad del contrato formalizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 del TRLCSP, con los efectos que en el mismo precepto se prevén.

Con mayor razón la solución del RPERMC es de aplicación al supuesto que ahora examinamos, en que la declaración de nulidad no se suscita separadamente mediante el procedimiento *ad hoc* del artículo 39 del TRLCSP, sino conjuntamente con el recurso especial contra el acto de adjudicación.

Procede pues examinar las causas alegadas de invalidez del acto de adjudicación para determinar si procede la declaración de nulidad de la formalización del contrato, y resolver ambas de consuno.

Séptimo. En lo concerniente al informe técnico de valoración del criterio dependiente de juicio de valor, este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables.

Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando

criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Por lo que al caso objeto del presente recurso se refiere, debe entenderse de aplicación efectivamente dicha doctrina.

En efecto, examinados los fundamentos del recurso, el informe de valoración y, en fin, el informe del órgano de contratación al recurso, no apreciamos a la vista de todo ello que concurra infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de sus aspectos formales, ni la existencia manifiesta de una aplicación arbitraria o errónea de los criterios de valoración, por lo que este Tribunal, lejos de desvirtuar el resultado de la valoración efectuada, la confirme en todos sus términos.

Octavo. En cuanto al cuestionamiento de la admisibilidad de la oferta económica del adjudicatario, entendiendo que debió ser considerada anormal o desproporcionada por estimar que no fue suficiente la justificación aportada para acreditar lo contrario, recordemos lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP en sus apartados 3 y 4:

“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. (...) 4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación

efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.”

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones acerca de la cuestión de la justificación de las bajas que, conforme a los parámetros establecidos en el correspondiente pliego, incurrir en presunción de temeridad.

Así, en la Resolución nº 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que *“la decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación. Como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”*

De otra parte, en la Resolución nº 677/2014, de 17 de septiembre, nos referíamos a la pretensión del recurrente de que se revise la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, lo cual

incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración. Y, a tal respecto, recordábamos allí que es criterio de este Tribunal (manifestado en resoluciones como la nº 105/2011 y la nº 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, es evidente que hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser controlados en esta instancia. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.

En fin, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, añadimos que, para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador cuya oferta se ha considerado inicialmente como anormal o desproporcionada resulta infundado, o a apreciar que se ha incurrido en ese juicio en un error manifiesto y constatable.

Pues bien, el informe de la adjudicataria presenta un análisis económico detallado de su oferta señalando motivadamente que se benefician de diversos aspectos que redundan en la optimización de los costes del servicio, capacidad de compra, especialización, desarrollo y optimización, ahorro derivados de la producción, gestión óptima de servicios con condiciones similares o inferiores y actividad en la Comunidad de La Rioja, Acompaña también un estudio económico de costes para justificar la oferta efectuada.

El informe del servicio técnico del órgano de contratación, después de analizar cada uno de los pormenores facilitados por la empresa llega a la conclusión de que la oferta económica está justificada a la vista de la información complementaria facilitada, teniendo en cuenta que la empresa justifica todas las partidas y unas condiciones excepcionalmente favorables por su capacidad de compra, su especialización por el nivel de comidas servidas, así como por las soluciones técnicas adoptadas.

Frente a ello la recurrente no aporta dato alguno, económico o numérico, que justifique su afirmación de que la oferta es irreal, fuera de genéricas afirmaciones carentes de toda fundamentación sobre hipotéticas imposibilidades de prestar el servicio, aderezadas con noticias de prensa de quejas de la prestación del servicio.

En suma no cabe sino confirmar la decisión de la mesa de contratación de admitir la justificación de la oferta económica presentada.

Así las cosas, debemos desestimar el recurso especial en materia de contratación declarando válido el acto de adjudicación y, consiguientemente, desestimando la declaración de nulidad de la formalización del contrato.

Todo ello sin perjuicio de poner de manifiesto al Ayuntamiento las irregularidades relatadas en el cuerpo de esta resolución en lo concerniente tanto a la no tramitación del recurso especial en materia de contratación presentado por la recurrente el 15 de diciembre, así como de la indebida formalización del contrato incumpliendo el plazo previsto en el artículo 156.3 del TRLCSP, para la adopción de las medidas correctoras que resulten procedentes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D.^a M.J.B.M., en nombre y representación de TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS LA RIOJA, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 25 de noviembre de 2015, por el que se adjudica el contrato de “*Servicio de ayuda a domicilio*”, (Expediente CON-21-2014/0130), Lote IV, licitado por el Ayuntamiento de Logroño sito en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, apartado 1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.